

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
92/C 12/01	Anuncio — Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea	1
	Comisión	
92/C 12/02	ECU.....	3
92/C 12/03	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	4
92/C 12/04	Anuncio de apertura de una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 1937/90 de la Comisión, por el que se acepta un compromiso relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir, originarios de la República Popular de China, y del Reglamento (CEE) nº 3200/90 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre dichas importaciones	5
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
92/C 12/05	Propuesta de Directiva del Consejo sobre los colorantes utilizados en los productos alimenticios	7
92/C 12/06	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
92/C 12/07	Anuncio para la convocatoria de estudios en el ámbito de las normas de telecomunicaciones y la ONP — Convocatoria de expresiones de interés	31
92/C 12/08	Convocatoria de ofertas para la realización de estudios y prestación de asistencia general en el ámbito de la política de telecomunicaciones por satélite	32
92/C 12/09	Puesta en práctica de un proyecto piloto de telecomunicaciones para el intercambio de datos entre las administraciones nacionales y el servicio de la Comisión encargado del programa Caddia (Proveedores nacionales)	33

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ANUNCIO

Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

(92/C 12/01)

El Consejo ha definido posiciones comunes relativas a las siguientes propuestas:

Propuestas de:

1. Directiva del Consejo sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor
documento 10079/91
2. Directiva del Consejo relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos.
documento 9889/91
3. Decisión relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la CEE y terceros Estados de COST sobre cinco proyectos concertados en el ámbito de la biotecnología (programa específico de investigación y desarrollo tecnológico — «Bridge»)
documento 9745/91
4. Decisión relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la CEE y los terceros Estados de COST sobre once proyectos concertados en el ámbito de la ciencia y tecnologías de la alimentación (programa específico de investigación y desarrollo tecnológico «FLAIR»)
documento 9747/91
5. Directiva relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios
documento 9406/91
6. Directiva por la que se modifica la Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio
documento 8993/91
7. Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/336/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética
documento 10237/91

8. Directiva por la que se modifica la Directiva 89/299/CEE relativa a los fondos propios de las entidades de crédito
documento 9926/91
9. Directiva relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de la categoría M I
documento 6047/91
10. Directiva relativa a los cristales de seguridad y a los materiales para acristalamiento de los vehículos de motor y sus remolques
documento 6889/91
11. Directiva sobre los neumáticos de los vehículos de motor y sus remolques así como de su montaje
documento 8792/91

El texto de la citada posición común se puede solicitar a la Secretaría del Consejo, 170 rue de la Loi, B-1048 Bruselas, despacho 12/53, telefax 234 81 74.

Al hacer la petición habrá de indicarse la referencia del presente número del Diario Oficial y el número de serie de la propuesta de que se trata.

COMISIÓN

ECU (*)

17 de enero de 1992

(92/C 12/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0042	Escudo portugués	176,328
Marco alemán	2,03993	Dólar USA	1,25573
Florín holandés	2,29748	Franco suizo	1,80637
Libra esterlina	0,714498	Corona sueca	7,42765
Corona danesa	7,91299	Corona noruega	8,01596
Franco francés	6,95675	Dólar canadiense	1,44723
Lira italiana	1536,76	Chelín austriaco	14,3543
Libra irlandesa	0,765689	Marco finlandés	5,55661
Dracma griega	235,085	Yen japonés	160,821
Peseta española	129,164	Dólar australiano	1,69350
		Dólar neozelandés	2,32543

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(92/C 12/03)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1144/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y a las Islas Canarias (DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 23)	16. 1. 1992	127,89 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1145/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 26)	16. 1. 1992	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 1206/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 31)	16. 1. 1992	91,25 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1207/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 34)	16. 1. 1992	79,25 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2628/91 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 246 de 4. 9. 1991, p. 5)	16. 1. 1992	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 2844/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 54)	16. 1. 1992	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 2845/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 56)	16. 1. 1992	271,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2846/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 58)	16. 1. 1992	263,00 ecus/tonelada

Anuncio de apertura de una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 1937/90 de la Comisión, por el que se acepta un compromiso relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir, originarios de la República Popular de China, y del Reglamento (CEE) nº 3200/90 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre dichas importaciones

(92/C 12/04)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración del Reglamento (CEE) nº 1937/90 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se acepta el compromiso de un exportador de la República Popular de China.

Procedimiento anterior

En noviembre de 1989, la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir originarios de la República Popular de China ⁽²⁾, a raíz de una denuncia presentada por la Asociación internacional de usuarios de tejidos manufacturados y de seda natural (AIUFFASS).

Tras una investigación, se estableció un derecho antidumping provisional mediante el Reglamento (CEE) nº 1937/90. No obstante, en el mismo Reglamento, la Comisión aceptó un compromiso relativo a los precios de la China National Silk Import and Export Corporation — Zhejiang Branch (el único exportador conocido de la República Popular de China) y eximir a las importaciones objeto del presente Reglamento del derecho antidumping provisional. Dichas importaciones siguieron estando exentas del derecho antidumping definitivo establecido más tarde por el Reglamento (CEE) nº 3200/90 del Consejo ⁽³⁾.

Producto

El producto objeto del presente Reglamento es un tejido liso elaborado con seda pura, de un peso igual o superior a 40 g/m², pero que no supera los 50 g/m² ⁽⁴⁾. Este producto es utilizado por la industria del suministro de oficinas para teñir y fabricar posteriormente cintas de máquinas de escribir.

Solicitud de reconsideración

En agosto de 1991, el único exportador conocido de la República Popular de China, la China National Silk Import and Export Corporation — Zhejiang Branch, presentó una solicitud de reconsideración del compromiso aceptado en el Reglamento (CEE) nº 1937/90.

Justificación de la solicitud de reconsideración

El exportador que solicita la reconsideración alega que las circunstancias han cambiado y sostiene que el único fabricante del producto en la Comunidad ha dejado de producir tejidos de seda pura para cintas de máquinas de escribir y los ha sustituido por tejidos mixtos de poliéster y seda.

Dado que los dos productos son diferentes, se alega que las importaciones de tejidos de seda pura originarios de China ya no causan perjuicio a ninguna producción comunitaria.

El exportador aduce por ello que ya no se dan las circunstancias que dieron lugar al compromiso y sostiene que esta medida ya no está justificada.

Procedimiento

Tras efectuar las consultas pertinentes, la Comisión se alegra de que las circunstancias ya han cambiado lo suficiente como para justificar una reconsideración del compromiso aceptado mediante el Reglamento (CEE) nº 1937/90, tal como lo solicita la China National Silk Import and Export Corporation — Zhejiang Branch. Además, dado que esta sociedad es el único exportador conocido del producto en la República Popular de China y que el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 3200/90 se basó enteramente en las averiguaciones relacionadas con este exportador, la Comisión revisará asimismo este Reglamento por propia iniciativa.

En consecuencia, la Comisión ha vuelto a abrir la investigación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo ⁽⁵⁾.

Las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito, en particular, contestando el cuestionario que se les ha remitido y mandando pruebas de apoyo. Además, la Comisión concederá una audiencia a las partes que así lo soliciten al dar a conocer sus puntos de vista, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento. Este anuncio se publicará de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 27.

⁽²⁾ DO nº C 300 de 29. 11. 1989, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 6. 11. 1990, p. 21.

⁽⁴⁾ Se alega que las mercancías o productos considerados pertenecen al código NC ex 5007 20 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

Plazo

Toda información relativa a este asunto, cualquier argumento relativo a la solicitud de reconsideración y toda solicitud de audiencia deberán remitirse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2), 200 rue de la Loi, B-1049 Bruselas ⁽¹⁾, a más tardar 30 días después de la fecha de publicación del anuncio o, para las partes afectadas, de la fecha en que se reciba la carta que acompaña al mencionado cuestionario, pudiéndose elegir como referencia la última fecha. Se supondrá que la

recepción de la carta ha tenido lugar siete días después de la fecha de su envío.

Cualquier parte que no haya recibido el cuestionario podrá solicitarlo en un plazo de dos semanas a partir de la presente publicación. Todos los cuestionarios solicitados (o solicitados después de esta fecha) deberán remitirse, en buena y debida forma, a la dirección mencionada, a más tardar 45 días después de la publicación de este anuncio.

Si la información y argumentación requeridas no se reciben en buena y debida forma dentro del plazo especificado más arriba, la Comisión podrá efectuar averiguaciones preliminares o finales basándose en los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ Télex 21877 COMEU B, telefax (32-2) 235 65 05.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre los colorantes utilizados en los productos alimenticios

(92/C 12/05)

COM(91) 444 final — SYN 368

(Presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de uso de los colorantes alimentarios obstaculizan la libre circulación de los productos alimenticios; que tales diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que la primera consideración que debe tenerse en cuenta respecto a las normas sobre tales aditivos alimentarios y a sus condiciones de uso debe ser la necesidad de proteger al consumidor y de impedir que éste sea víctima de un fraude;

Considerando que el empleo de un aditivo alimentario no puede contemplarse más que cuando reporte ventajas para el consumidor;

Considerando que los colorantes se emplean para devolver su aspecto original a los alimentos cuyo color ha sido afectado por el proceso de elaboración, almacenamiento, envasado y distribución, lo cual puede hacerlos menos aceptables visualmente;

Considerando que los colorantes se utilizan para hacer más apetecibles visualmente los alimentos y para dar color a aquellos alimentos que, de otra manera, serían incoloros, así como para ayudar a identificar los sabores que normalmente se asocian a un alimento específico;

Considerando que los colorantes se utilizan para reforzar colores ya presentes en los alimentos;

Considerando que por regla general se admite que los productos alimenticios no elaborados y determinados alimentos básicos no deben contener aditivos alimentarios;

Considerando que, vista la información científica y toxicológica más reciente sobre estos aditivos, algunos de ellos solamente se pueden permitir para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que es necesario establecer normas estrictas para el empleo de aditivos alimentarios en preparados para lactantes y niños de corta edad;

Considerando que la Comisión deberá adaptar las disposiciones comunitarias para ajustarlas a las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana ha sido consultado en relación con las sustancias que todavía no están sujetas a disposición comunitaria alguna;

Considerando que es deseable seguir el procedimiento de consulta al Comité permanente de productos alimenticios a la hora de decidir si un producto alimenticio pertenece o no a una determinada categoría de alimentos;

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

Considerando que la presente Directiva sustituye en parte a la Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, relativa a la aproximación de las reglamentaciones de los Estados miembros sobre las materias colorantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana^(*), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que la modificación de los criterios de pureza existentes en relación con las materias colorantes así como las nuevas especificaciones referentes a aquellas materias colorantes para las que no existan criterios de pureza se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una Directiva específica que forma parte de la Directiva general con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

2. Los colorantes son sustancias que añaden o devuelven color a un alimento, e incluyen componentes naturales de sustancias alimenticias y otras fuentes naturales que no son normalmente consumidos como alimentos por sí mismos y no son habitualmente utilizados como ingredientes característicos en alimentación.

3. A efectos de la presente Directiva no se considerarán colorantes las siguientes sustancias:

- alimentos, aromatizantes y sus componentes, incorporados durante la elaboración de productos alimenticios compuestos, en razón de sus propiedades aromáticas, sápidas o nutritivas, así como su efecto colorante secundario, tales como el pimentón, la cúrcuma y el azafrán;
- los colorantes utilizados para colorear las cáscaras de huevo y para marcar la carne y las partes exteriores no comestibles de los productos alimenticios, tales como las cortezas no comestibles de los quesos y las envolturas no comestibles de las salchichas.

Artículo 2

1. Únicamente podrán utilizarse como colorantes de productos alimenticios las sustancias enumeradas en el Anexo I.

2. Los colorantes podrán utilizarse únicamente en aquellos productos alimenticios enumerados en los Anexos III, IV y V y en las condiciones especificadas en los mismos.

3. No se podrán utilizar colorantes en los productos alimenticios enumerados en el Anexo II, excepto cuando existan disposiciones específicas que establezcan lo contrario en los Anexos III, IV o V.

4. Los colorantes permitidos únicamente para determinados usos figuran enumerados en el Anexo IV.

5. Los colorantes permitidos en general para los productos alimenticios, así como sus condiciones de uso, figuran enumerados en el Anexo V.

6. Salvo indicación contraria, los niveles máximos mencionados en los Anexos se refieren a los productos alimenticios tal y como se comercializan.

Artículo 3

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, la presencia de un colorante en un alimento es permisible:

- en un alimento compuesto no mencionado en el Anexo II, en la medida en que el colorante esté permitido en los ingredientes separados que constituyen el alimento compuesto;
- o si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y en la medida en que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 4

Se podrá decidir mediante el procedimiento establecido en el artículo 6 si un alimento específico pertenece a una de las categorías de alimentos mencionadas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 2, y si una sustancia constituye un colorante con arreglo a lo establecido en el artículo 1.

Artículo 5

Toda disposición necesaria para adaptar las disposiciones comunitarias existentes a lo establecido en la presente Directiva deberá adoptarse en un plazo de seis meses a partir de su notificación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 6

Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, en adelante denominado «el Comité», será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

(*) DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

De acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, la Comisión revisará las condiciones de empleo y propondrá, en su caso, modificaciones, en un plazo de cinco años a contar a partir de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos 1 a 7, el segundo guión del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 y los artículos 9 a 15 de la Directiva de 23 de octubre de 1962.

Las referencias hechas a las disposiciones derogadas se entenderán hechas a las correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1992, de manera que:

- queden autorizados la comercialización y el uso de los productos conformes a la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1993,
- queden prohibidos la comercialización y el uso de los productos que no sean conformes a la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1994.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA DE COLORANTES ALIMENTARIOS PERMITIDOS

Nota: Quedan autorizados lacas de aluminio preparados a partir de los colorantes mencionados en este Anexo.

Número CEE	Denominación usual	Número CI ⁽¹⁾ o descripción
E 100	Curcumina	75300
E 101	i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato	
E 102	Tartrazina	19140
E 104	Amarillo de quinoleína	47005
E 110	Amarillo ocase FCF, amarillo anaranjado S	15985
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmín	75470
E 122	Azorrubina, carmoisina	14720
E 123	Amaranto	16185
E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A	16255
E 127	Eritrosina	45430

⁽¹⁾ Los números CI proceden de la tercera edición de 1982, tomos 1-7, 1315, al igual que las modificaciones 37-40 (125), 41-44 (127-50), 45-48 (130), 49-52 (132-50) y 53-56 (135).

Número CEE	Denominación usual	Número CI (*) o descripción
E 128	Rojo 2G	18050
E 129	Rojo allura AC	16035
E 131	Azul patente V	42051
E 132	Indigotina, carmín índigo	73015
E 133	Azul brillante FCF	42090
E 140	Clorofilas y clorofilinas	75810 75815
	i) clorofilas	
	ii) clorofilinas	
E 141	Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas	75815
	i) complejos cúpricos de clorofilas	
	ii) complejos cúpricos de clorofilinas	
E 142	Verde S	44090
E 150a	Caramelo natural (*)	
E 150b	Caramelo de sulfito cáustico	
E 150c	Caramelo amónico	
E 150d	Caramelo de sulfito amónico	
E 151	Negro brillante BN, negro PN	28440
E 153	Carbón vegetal	
E 154	Marrón FK	
E 155	Marrón HT	20285
E 160a	Carotenos	
	i) Mezcla de carotenos	75130
	ii) Beta-caroteno	40800
E 160b	Annato, bixina, norbixina	75120
E 160c	Extracto de pimentón, capsantina, capso- rrubina	
E 160d	Licopeno	
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal (C 30)	40820
E 160f	Éster etílico del ácido beta-apo-8'-caroté- nico (C 30)	40825
E 161b	Luteína	
E 161g	Cantaxantina	
E 162	Rojo de remolacha, betanina	
E 163	Antocianos	Preparada con medios físicos a partir de frutas y legumbres
E 170	Carbonato de calcio	77220
E 171	Dióxido de titanio	77891

(*) Los números CI proceden de la tercera edición de 1982, tomos 1-7, 1315, al igual que las modificaciones 37-40 (125), 41-44 (127-50), 45-48 (130), 49-52 (132-50) y 53-56 (135).

(*) La denominación «caramelo» se refiere a productos de color pardo más o menos acentuado destinados a colorear. No corresponde al producto aromático azucarado que se obtiene calentando azúcar y que se utiliza para dar sabor a los alimentos (por ejemplo, en confitería, repostería y bebidas alcohólicas).

Número CEE	Denominación usual	Número CI (1) o descripción
E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	77491, 77492, 77499
E 173	Aluminio	
E 174	Plata	
E 175	Oro	
E 180	Litolrubina BK	

(1) Los números CI proceden de la tercera edición de 1982, tomos 1-7, 1315, al igual que las modificaciones 37-40 (125), 41-44 (127-50), 45-48 (130), 49-52 (132-50) y 53-56 (135).

ANEXO II

Productos alimenticios que no pueden contener colorantes excepto cuando existan disposiciones específicas que establezcan lo contrario en los Anexos III, IV o V

Alimentos no elaborados (*)

Agua mineral natural de acuerdo con la Directiva 80/777/CEE (1)

Leche entera, semidesnatada y desnatada, pasteurizada o esterilizada (incluida la esterilización UHT) (**)

Leche fermentada (**)

Leches conservadas de acuerdo con la Directiva 76/118/CEE (**) (2)

Mazada (**)

Nata y nata en polvo (**)

Aceites vírgenes y aceite de oliva

Yemas y claras de huevo, huevos enteros y huevos en polvo

Harina y almidón

Pan

Pastas alimenticias

Azúcares según se definen en la Directiva 73/437/CEE (3)

Puré de tomate y conservas de tomate

Zumos y néctares de fruta, de acuerdo con la Directiva 75/726/CEE (4)

Conservas de fruta

(*) De acuerdo con la presente Directiva, los alimentos no elaborados son aquellos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alterado sustancialmente su estado inicial. No obstante, pueden haber sido divididos, partidos, troceados, deshuesados, pelados, mondados, despellejados, molidos, cortados, lavados, cepillados, congelados o refrigerados.

(**) No aromatizado.

(1) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

(2) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49.

(3) DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

(4) DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

Confituras extra, jaleas extra y crema de castañas, de acuerdo con la Directiva 79/693/CEE (1)

Pescado, carne (incluyendo la carne de aves de corral)

Productos del cacao y chocolate, de acuerdo con la Directiva 73/241/CEE (2)

Café y café instantáneo

Té, extractos de té, infusiones y mezclas instantáneas de té

Espicias

Vinos según se definen en el Reglamento 87/822/CEE (3)

Alimentos para lactantes y niños de corta edad, de acuerdo con la Directiva 89/398/CEE (4)

Miel

(1) DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

(2) DO nº L 63 de 5. 3. 1974, p. 34.

(3) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

ANEXO III

Productos alimenticios a los que sólo pueden añadirse determinados colorantes permitidos

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
Pan integral, moreno y de malta	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>
Cerveza	E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico	<i>quantum satis</i>
Mantequilla (incluida la mantequilla de contenido lipídico bajo y concentrada)	E 160a Carotenos E 160b Annato, bixina, norbixina	<i>quantum satis</i>
Margarina, minarina, otras emulsiones grasas y grasas no emulsionadas	E 100 Curcumina E 160a Carotenos E 160b Annato, bixina, norbixina	<i>quantum satis</i>
Quesos	E 131 Azul patente V E 140 Clorofilas y clorofilinas E 141 Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas E 153 Carbón vegetal E 160a Carotenos E 160b Annato, bixina, norbixina E 171 Dióxido de titanio	<i>quantum satis</i>

Productos alimenticios	Colorante permitido	Nivel máximo
Aceites vegetales refinados (únicamente para devolver el color) excepto el aceite de oliva	E 100 Curcumina E 160a Carotenos E 160b Annato, bixina, norbixina	<i>quantum satis</i>
Chorizo	E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmín E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A	200 mg/kg 250 mg/kg
Sobrasada	E 110 Amarillo ocase FCF, E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A	135 mg/kg 200 mg/kg
«Pasturmas» (cobertura exterior comestible)	E 100 Curcumina E 101 i) Riboflavina ii) Riboflavina-5'-fosfato E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmín	<i>quantum satis</i>
Salchichas (incluso salami, <i>hot dog</i> y cervelat), patés, pasteles de carne, <i>luncheonmeat</i> y carne de hamburguesa con un contenido mínimo de carne/grasa del 82 % y un contenido mínimo de cereales del 6 %	E 100 Curcumina E 110 Amarillo ocase FCF, amarillo anaranjado S E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmín E 124 Ponceau 4R, rojo cochinilla A E 129 Rojo Allura AC E 150a Caramelo natural E 150b Caramelo de sulfito cáustico E 150c Caramelo amónico E 150d Caramelo de sulfito amónico E 160a Carotenos E 160b Annato, bixina, norbixina E 160c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina E 162 Rojo de remolacha, betanina	20 mg/kg 50 mg/kg 100 mg/kg 40 mg/kg 150 mg/kg <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> <i>quantum satis</i> 20 mg/kg 20 mg/kg 10 mg/kg <i>quantum satis</i>

ANEXO IV

Colorantes permitidos únicamente para determinados usos

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo
E 127 Eritrosina	Cerezas de cóctel, cerezas confitadas Cerezas en jarabe y cerezas en cócteles de fruta	200 mg/kg 150 mg/kg
E 128 Rojo 2G	Salchichas y hamburguesas con un contenido de almidón superior al 6 % Decoraciones y capas Harina de proteínas vegetales	20 mg/kg 50 mg/kg 150 mg/kg
E 154 Marrón FK	Pescado ahumado y curado	20 mg/kg
E 161g Cantaxantina	Salchichas cocidas	30 mg/kg
E 173 Aluminio	Cobertura de confitería para decorar bizcochos y pastas	<i>quantum satis</i>

Colorante	Productos alimenticios	Nivel máximo Menge
E 174 Plata	Cobertura de confitería y repostería (excepto el chocolate) Licores	<i>quantum satis</i>
E 175 Oro	Cobertura de confitería y repostería (excepto el chocolate) Licores	<i>quantum satis</i>
E 180 Litolrubina BK	Corteza de queso comestible	<i>quantum satis</i>

ANEXO V

Colorantes permitidos en los productos alimenticios distintos de los enumerados en los Anexos II y III

1. Los colorantes siguientes pueden utilizarse en cantidad suficiente en todos los productos alimenticios distintos de los enumerados en los Anexos II y III:
 - E 101 i) Riboflavina
 - ii) Riboflavina-5'-fosfato
 - E 140 Clorofilas y clorofilinas
 - E 141 Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas
 - E 150a Caramelo natural
 - E 150b Caramelo de sulfito cáustico
 - E 150c Caramelo amónico
 - E 150d Caramelo de sulfito amónico
 - E 153 Carbón vegetal
 - E 160a Carotenos
 - E 160c Extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina
 - E 162 Rojo de remolacha, betanina
 - E 163 Antocianos
 - E 170 Carbonato de calcio
 - E 171 Dióxido de titanio
 - E 172 Óxidos e hidróxidos de hierro
2. Los colorantes siguientes pueden utilizarse solos o combinados con otros en los alimentos enumerados más adelante y en la cantidad máxima especificada en el cuadro:
 - E 100 Curcumina
 - E 102 Tartrazina
 - E 104 Amarillo de quinoleína
 - E 110 Amarillo ocazo FCF, amarillo anaranjado S
 - E 120 Cochinilla, ácido carmínico, carmín
 - E 122 Azorrubina, carmoisina
 - E 123 Amaranto (*)

(*) El nivel máximo de E 123 (amaranto) no debe ser superior a 30 mg/kg o 30 mg/l, según proceda.

E 124	Ponceau 4R, rojo cochinilla A
E 129	Rojo Allura AC
E 131	Azul patente V
E 132	Indigotina, carmín índigo
E 133	Azul brillante FCF
E 142	Verde S
E 151	Negro brillante BN, negro PN
E 155	Marrón HT
E 160b	Annato, bixina, norbixina
E 160d	Licopeno
E 160e	Beta-apo-8'-carotenal (C 30)
E 160f	Éster etílico del ácido beta-apo-80-caroténico (C 30)
E 161b	Luteína

Productos alimenticios	Nivel máximo
Bebidas aromatizadas no alcohólicas (*)	100 mg/l
Confituras, jaleas, mermelada y preparaciones similares de frutas	200 mg/kg
Frutos escarchados	200 mg/kg
Conservas de frutas rojas	200 mg/kg
Confitería	300 mg/kg
Adornos y cobertura (*)	500 mg/kg
Cereales de desayuno	200 mg/kg
Panadería fina (por ejemplo, bollos, galletas, bizcochos, tartas y barquillos) (*)	200 mg/kg
Helados (*)	150 mg/kg
Quesos fundidos	200 mg/kg
Postres (*)	150 mg/kg
Verduras y fruta en vinagre, salmuera o aceite	150 mg/kg
Salsas, aderezos y condimentos (*)	500 mg/kg
Mostaza	300 mg/kg
Pastas de pescado y crustáceos, huevas de pescado, sucedáneo de salmón, surimi, conservas de pescado ahumado	500 mg/kg
Tapas	200 mg/kg
Corteza comestible de queso y tripa comestible de colágenos	<i>quantum satis</i>
Vinos de fruta, vinos aromatizados y aguardientes (*)	200 mg/l
Sidra y perada	100 mg/l
Preparados para usos nutricionales específicos (*)	50 mg/kg
Complementos alimenticios	<i>quantum satis</i>
Sopas y caldos (*)	300 mg/kg
Leguminosas tratadas y enlatadas	200 mg/kg
Harina de proteínas vegetales	100 mg/kg

(*) Los niveles máximos se refieren a los alimentos listos para el consumo preparados de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica ⁽¹⁾

(92/C 12/06)

COM(91) 544 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 12 de diciembre de 1991)

⁽¹⁾ DO nº C 75 de 20. 3. 1991, p. 23.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, —

Sin modificaciones

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente, recogidos en los Programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, tienden principalmente a prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación, especialmente en la fuente, así como a garantizar una gestión sana de los recursos de materias primas, basándose también en el principio de que «quien contamina paga»; que el Cuarto programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987—1991) ⁽²⁾ destaca la conveniencia de aplicar una política de fomento de productos limpios;

Considerando que el Consejo ha invitado, en su Resolución de 17 de mayo de 1990 ⁽³⁾, a la Comisión a presentarle, con la mayor brevedad posible, una propuesta de sistema comunitario de etiquetado ecológico que tenga en cuenta el impacto ambiental de los productos durante su ciclo de vida;

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1;
DO nº C 139 de 3. 6. 1977, p. 1;
DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1;
DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

TEXTO ORIGINAL

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 19 de junio de 1987 sobre la gestión de desechos y los antiguos vertederos ⁽¹⁾, aboga por la creación de una etiqueta ecológica comunitaria para los productos ecológicos;

Considerando que se está manifestando un interés creciente del público por estar informado de los productos, menos perjudiciales para el medio ambiente; que al menos un Estado miembro dispone ya de un sistema de concesión de una etiqueta para estos productos y que otros Estados miembros están considerando la posibilidad de establecer sistemas de este tipo;

Considerando que un sistema de concesión de una etiqueta ecológica para los productos menos perjudiciales para el medio ambiente resaltarán las alternativas más inofensivas desde el punto de vista ambiental y orientará así a los consumidores y usuarios;

Considerando que se podrá orientar mejor si se establecen criterios uniformes para el sistema de concesión de una etiqueta, aplicables en toda la Comunidad; que podrán mantenerse por un período de cinco años los sistemas independientes, actuales o futuros; que, al finalizar este período, la Comisión reconsiderará esta solución, teniendo en cuenta la experiencia adquirida;

Considerando que el sistema de concesión de una etiqueta tendrá una aplicación voluntaria; que, al basarse en las fuerzas del mercado, este enfoque fomentará también la investigación y el desarrollo, especialmente en materia de tecnologías menos contaminantes y, por tanto, dará lugar a innovaciones;

Considerando que debe garantizarse en toda la Comunidad la aplicación uniforme de los criterios y el respeto de los procedimientos establecidos;

Considerando que el sistema de concesión de la etiqueta ecológica tendrá en cuenta los intereses de todos los grupos interesados, es decir, la industria, el comercio, los consumidores y las asociaciones ecológicas y, por tanto, preverá la participación de todo estos grupos en el procedimiento de concesión de una etiqueta ecológica a cada producto que satisfaga los criterios establecidos;

Considerando que dicha etiqueta debe constituir un complemento de otros sistemas comunitarios de etiquetado, actuales o futuros y, especialmente, aquellos que ofrezcan información sobre el consumo de energía;

TEXTO MODIFICADO

Considerando que, con este Reglamento, se pretende establecer las condiciones necesarias para la creación de una etiqueta ecológica uniforme en la Comunidad;

Sin modificaciones

Considerando que el sistema de concesión de una etiqueta tendrá una aplicación voluntaria; que, al basarse en las fuerzas del mercado, este enfoque fomentará también la investigación y el desarrollo, especialmente en materia de tecnologías menos contaminantes y, por tanto, dará lugar a innovaciones; que, haciendo esto, la etiqueta ecológica animará a las empresas europeas a integrar el factor ecológico en su estrategia, lo cual las situará en una posición favorable en la competencia internacional;

Sin modificaciones

Considerando que el sistema de concesión de la etiqueta ecológica tendrá en cuenta los intereses de todos los grupos interesados, es decir, la industria, el comercio, los consumidores y las asociaciones ecológicas y, por tanto, preverá la participación de todo estos grupos en el procedimiento de selección de los grupos de productos susceptibles de ser objeto de una etiqueta, así como de los criterios de concesión;

Sin modificaciones

⁽¹⁾ DO nº 190 de 20. 7. 1987, p. 154.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Considerando que conviene confiar a la Agencia europea del medio ambiente determinadas tareas relacionadas con la preparación de las etiquetas ecológicas y la fijación de criterios de concesión de tales etiquetas a los productos, tecnologías, bienes, servicios y programas que preserven los recursos naturales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1***Objetivos**

1. El presente Reglamento establece un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica con objeto de promover los productos menos perjudiciales para el medio ambiente, cuyo impacto global sobre el mismo sea significativamente menor que el de otros productos del mismo grupo.

2. El sistema de concesión tiene por objeto:

— alentar a los fabricantes a diseñar y fabricar productos que tengan un impacto menor sobre el medio ambiente durante su fabricación, distribución, consumo y utilización, así como durante su eliminación tras su utilización;

— proporcionar a los consumidores una mejor información sobre las propiedades ecológicas de los productos.

Estos otros productos menos perjudiciales para el medio ambiente no deberán comprometer la seguridad de los productos ni de los trabajadores, ni afectar apreciablemente a la idoneidad del producto para el uso previsto.

3. La reducción del impacto sobre el medio ambiente se logrará reduciendo al mínimo:

— la utilización de los recursos naturales y energéticos,

— las emisiones a la atmósfera, las aguas y el suelo,

— la generación de residuos y ruidos,

y aprovechando así mismo al máximo la vida del producto y en su caso, utilizando tecnologías limpias que garanticen un elevado nivel de protección ambiental.

1 El presente Reglamento establece un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica con objeto de promover el desarrollo, la producción, la comercialización y la utilización de productos no perjudiciales para el medio ambiente, cuyo impacto global sobre el mismo sea significativamente menor que el de otros productos del mismo grupo.

2. El sistema de concesión tiene por objeto:

— alentar a los fabricantes a diseñar y fabricar productos que tengan un impacto menor sobre el medio ambiente durante su fabricación, distribución, consumo y utilización, así como durante su eliminación tras su utilización;

— orientar la elección de los consumidores hacia productos y tecnologías que respeten el medio ambiente.

Estos productos no perjudiciales para el medio ambiente no deberán comprometer la seguridad de los productos ni la salud y la seguridad de los trabajadores, ni afectar apreciablemente a la idoneidad del producto para el uso previsto.

3. La reducción del impacto sobre el medio ambiente se logrará reduciendo al mínimo:

— la utilización de los recursos naturales y energéticos,

— la utilización de materias primas,

— las emisiones a la atmósfera, las aguas y el suelo,

— la generación de residuos y ruidos,

y utilizando tecnologías limpias de riesgo mínimo y sostenibles que garanticen un elevado nivel de protección ambiental e impidan la destrucción del ecosistema.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Artículo 2

Sin modificaciones

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento no se aplicará a los alimentos, las bebidas ni a los productos farmacéuticos.

*Artículo 3***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sustancia», los elementos químicos y sus compuestos definidos en el artículo 2 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- b) «preparado», las mezclas o soluciones como se definen en el artículo 2 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo ⁽²⁾;
- c) «grupo de productos», los productos que sirvan para fines similares y que tengan usos equivalentes;
- d) período «del nacimiento a la muerte», el ciclo de vida de un producto desde su fabricación, distribución, consumo y uso hasta la eliminación tras su utilización.

*Artículo 4***Otras disposiciones comunitarias**

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de productos, y de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽³⁾.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS Y LOS CRITERIOS*Artículo 5***Grupos de productos**

1. Los grupos de productos se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.
2. Cada grupo de productos se definirá de modo que todos los productos competidores que tengan finalidades similares y usos equivalentes estén incluidos en el mismo grupo.
3. Los criterios generales y específicos de cada grupo de productos deberán ajustarse a las exigencias de los artículos 6 y 7.

1. Los grupos de productos y su período de validez se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 9.
2. Cada grupo de productos se definirá de modo que todos los productos que tengan una finalidad similar y usos equivalentes estén incluidos en el mismo grupo.
3. Los criterios ecológicos específicos de cada grupo de productos deberán ajustarse a las exigencias de los artículos 6 y 7.

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

4. Las solicitudes de creación de nuevos grupos de productos deberán remitirse a los organismos competentes a que se refiere el artículo 11. El organismo competente decidirá si conviene pedir a la Comisión que presente una propuesta al Comité consultivo previsto en el artículo 9.

Sin modificaciones

*Artículo 6***Principios generales**

1. Solamente se concederá la etiqueta ecológica a los productos que no contravengan las exigencias comunitarias sobre sanidad, seguridad y medio ambiente.

1. La etiqueta ecológica se podrá conceder a los productos que respondan a las exigencias comunitarias sobre sanidad, seguridad y medio ambiente.

2. No se concederá la etiqueta ecológica a las sustancias y preparados clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 67/548/CEE. Tampoco se concederá a los productos que contengan una sustancia o preparado clasificado como peligroso con arreglo a dicha Directiva y que puedan causar daños al hombre y/o al medio ambiente.

Sin modificaciones

3. Solamente se concederá la etiqueta ecológica a los productos fabricados mediante un proceso que se ajuste a la legislación comunitaria sobre medio ambiente y que no pueda causar daños apreciables al hombre y/o al medio ambiente.

3. No se concederá la etiqueta ecológica a los productos fabricados mediante un proceso que infrinja la legislación comunitaria o la de un Estado miembro en materia de medio ambiente y que pueda causar daños apreciables al hombre y/o al medio ambiente.

4. La etiqueta ecológica se concederá a aquellos productos que cumplan los objetivos enunciados en el artículo 1 y deberá representar un enfoque sobre el estado actual de la técnica que contribuya a mejorar la calidad del medio ambiente.

Sin modificaciones

5. Los productos importados en la Comunidad a los que se prevea conceder la etiqueta ecológica deberán cumplir los mismos requisitos que los fabricados en la Comunidad.

*Artículo 7***Elaboración de los criterios específicos**

1. Los criterios ecológicos específicos aplicables a cada grupo de productos se establecerán según un sistema global («del nacimiento a la muerte») en el que se tomarán en consideración los objetivos fijados en el artículo 1. Los criterios deberán establecerse con arreglo a la matriz del Anexo I, basarse en el empleo de tecnologías limpias, si las hubiere, y garantizarán un elevado nivel de protección ambiental.

1. Los criterios ecológicos específicos aplicables a cada grupo de productos se establecerán según un sistema global («del nacimiento a la muerte») de conformidad con las disposiciones del artículo 1 y del artículo 6. Los criterios deberán establecerse con arreglo a la matriz del Anexo I, deberán ser claros, precisos y rigurosos y basarse en el empleo de tecnologías limpias, que ofrezcan el menor riesgo y sean sostenibles, y garantizarán un elevado nivel de protección ambiental.

2. La Agencia europea del medio ambiente, en lo sucesivo denominada «la Agencia», iniciará, a instancia de la Comisión, los trabajos preparatorios de carácter científico y técnico necesarios para la fijación de criterios.

Sin modificaciones

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

Artículo 7 bis

1. Para la definición de los grupos de productos y los criterios ecológicos específicos mencionados en el artículo 7, y antes de la elaboración del proyecto que deba presentarse al Comité mencionado en el artículo 9, la Comisión consultará a los principales medios interesados reunidos con este fin en un foro consultivo.

2. Deberán formar parte de este foro, como mínimo, los representantes a nivel comunitario de los siguientes grupos de interés:

- industria,
- comercio,
- organizaciones de consumidores,
- organizaciones ecológicas,
- científicos independientes.

Cada uno de estos grupos tendrá, como máximo, tres representantes.

Los grupos de interés componentes del foro deberán asegurar una representación adecuada según los grupos de productos.

3. La Comisión tendrá en cuenta el dictamen del foro durante la elaboración del proyecto que ésta debe presentar al Comité mencionado en el artículo 9.

*Artículo 8***Adopción de los criterios específicos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, los criterios específicos de cada grupo de productos a que se refiere el artículo 7 serán adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

*Artículo 9***Comité consultivo**

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del sistema de la concesión de una etiqueta ecológica.

CAPÍTULO III

Sin modificaciones

CONCESIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA A LOS PRODUCTOS

*Artículo 10***La etiqueta ecológica**

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, se concederá la etiqueta ecológica que figura en el Anexo II a los productos que mejor satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7.

2. Las solicitudes para utilizar la etiqueta se cursarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

El jurado creado por el artículo 13 decidirá acerca de la concesión de la etiqueta a los productos individuales que mejor satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7.

3. Los principales motivos por lo que se haya concedido la etiqueta deberán mencionarse en forma de código, a ser posible, en la etiqueta o al lado de la misma, de manera que forme parte integrante de ésta. Dicho código se adoptará según el procedimiento establecido en el artículo 9.

4. La etiqueta se concederá por un período de tiempo fijo, que dependerá del período de validez de los criterios, el cual podrá modificarse, en caso necesario, previa revisión.

5. La etiqueta ecológica no se utilizará en ninguna circunstancia antes de la celebración de un contrato sobre las condiciones de utilización con el organismo competente al que se haya sometido la solicitud.

6. La etiqueta ecológica no deberá utilizarse de modo que pueda confundir a los consumidores.

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, se concederá la etiqueta ecológica que figura en el Anexo II a modo de logotipo a los productos que satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7.

2. Las solicitudes para utilizar la etiqueta se cursarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

Los organismos competentes previstos en el artículo 11 decidirán, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, acerca de la concesión de la etiqueta a los productos individuales que satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7.

3. Para garantizar a los consumidores la suficiente transparencia de información, los principales motivos por los que se haya concedido la etiqueta deberán mencionarse en la etiqueta según las modalidades que se deben determinar de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

*Artículo 11***Designación de los organismos competentes**

Cada Estado miembro nombrará al organismo u organismos, en adelante denominado el «organismo competente», encargados de realizar las tareas mencionadas en el artículo 12 e informará de ello a la Comisión. El organismo competente será independiente frente a todo interés industrial o comercial.

*Artículo 12***Solicitud de concesión de una etiqueta ecológica**

1. Los fabricantes o importadores podrán solicitar la concesión de una etiqueta al organismo competente en el Estado miembro en el que se fabrique o sea importado el producto.

El organismo competente evaluará las propiedades ecológicas del producto sobre la base de los principios generales y de los criterios específicos establecidos para el grupo de productos.

2. El organismo competente podrá exigir también que los solicitantes de etiquetas sometan a control todo o parte del producto.

3. Después de evaluar el producto, el organismo competente decidirá si procede someter al jurado contemplado en el artículo 13 una solicitud para la concesión de una etiqueta.

4. Cuando se deniegue una solicitud de etiqueta, el organismo competente correspondiente comunicará al solicitante los motivos de la denegación.

Los Estados miembros preverán un procedimiento de recurso para estos casos.

5. Previa notificación al organismo competente pertinente, una empresa podrá retirar su solicitud de una nueva etiqueta o dejar de usar una etiqueta ya existente.

1. Los fabricantes o importadores podrán solicitar la concesión de una etiqueta al organismo competente en el Estado miembro en el que se fabrique o sea importado el producto.

El organismo competente evaluará las propiedades ecológicas del producto sobre la base de los principios generales y de los criterios ecológicos específicos establecidos para el grupo de productos. Se concederá la etiqueta ecológica cuando el producto satisfaga todos los criterios establecidos.

2. Los solicitantes remitirán al organismo competente toda la información necesaria para la evaluación del producto y, en caso necesario, pondrán a disposición todo o parte del producto para su control.

3. Después de evaluar el producto, el organismo competente decidirá sobre la concesión de la etiqueta. En el caso de que decida la concesión de la etiqueta, comunicará su decisión, así como los resultados de su evaluación, a la Comisión. La Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros al respecto. Tras el vencimiento de un plazo de 45 días después de la comunicación, el organismo competente podrá conceder la etiqueta ecológica, a no ser que la Comisión o cualquier otro Estado miembro comunique, dentro del mencionado plazo, sus objeciones motivadas contra la concesión de la etiqueta ecológica. En el caso de que se formularan objeciones, la Comisión, a instancias del organismo competente, someterá la propuesta de concesión de la etiqueta ecológica a la decisión del Comité establecido de conformidad con el artículo 9.

Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

*Artículo 13***El jurado**

Se crea un jurado para la concesión de etiquetas a los productos individuales que figuren entre los que mejor satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7.

1. El jurado estará compuesto por 18 miembros de pleno derecho, a saber, un representante de cada Estado miembro y un representante de cada uno de los siguientes grupos de interés:
 - industria,
 - comercio,
 - organizaciones de consumidores,
 - organizaciones ecológicas,
 - organizaciones de trabajadores,
 - medios de comunicación.
2. Se nombrará a un miembro suplente por cada miembro de pleno derecho.
3. Los miembros de pleno derecho y los miembros suplentes del jurado serán nombrados por el Consejo, teniendo en cuenta:
 - la propuesta presentada por los Estados miembros para los representantes de los Estados miembros;
 - la propuesta presentada por la Comisión para los representantes de los grupos de interés.

El Consejo, al designar a los miembros del jurado, procurará que la composición del mismo constituya una representación equitativa de los distintos grupos de interés.

4. A título informativo, la lista de miembros de pleno derecho y los miembros suplentes se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. Al recibir una solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, el organismo competente puede llegar a la conclusión de que el producto no corresponde con ningún grupo de productos para los que ya se han establecido criterios. En tal caso, el organismo competente decidirá si se debe presentar a la Comisión, para su aprobación, una propuesta de creación de un nuevo grupo de productos.

7. Los organismos competentes llevarán un registro de todas las solicitudes recibidas y presentadas a examen, así como de todas las solicitudes aprobadas y rechazadas. Cada organismo competente transmitirá, a intervalos regulares, a los demás organismos competentes un resumen de estos datos en una forma que se establecerá en colaboración con la Comisión.

8. Las personas, miembros del organismo competente, encargadas de tramitar una solicitud de etiqueta no podrán estar vinculadas de manera alguna a las empresas de que se trate ni tener intereses en las mismas.

Sin modificaciones

Suprimido

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

5. El mandato de los miembros de pleno derecho y de los miembros suplentes tendrá una duración de tres años y será renovable.
6. Al concluir su mandato, los miembros de pleno derecho y los miembros suplentes permanecerán en su cargo hasta su sustitución o renovación de su mandato.
7. El mandato de los miembros concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión o previa notificación del Estado miembro de que se trate indicando la terminación del mandato.
El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3.
8. El jurado elegirá a un presidente y un suplente y establecerá su reglamento interno.
9. Todas las decisiones del jurado deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros.
10. Al examinar las propuestas presentadas por los organismos competentes, el jurado seleccionará los productos que mejor satisfagan las exigencias de los artículos 6 y 7 para la concesión de etiquetas.
11. Cuando el jurado decida no conceder la etiqueta a un producto individual, deberá indicar los motivos de dicha denegación.
12. El jurado comunicará sus decisiones motivadas a los solicitantes y a la Comisión. La Comisión las publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de forma que todas las partes interesadas puedan formular sus observaciones.

En el plazo de dos meses y por iniciativa propia, la Comisión podrá formular objeciones contra una decisión, cuando detecte un error manifiesto de apreciación o un vicio sustancial de forma. En este caso, la devolverá al jurado con objeto de que éste reconsidere su decisión.

Además, cualquier persona que se considere perjudicada por una decisión del jurado podrá, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, presentar a la Comisión una solicitud de revisión de la decisión, alegando un error manifiesto o un vicio sustancial de forma. La Comisión examinará esta solicitud en el marco del procedimiento de oposición previsto en el párrafo segundo. La Comisión devolverá el caso al jurado para su reconsideración, cuando estime que la solicitud deba ser aceptada e informará de ello al solicitante. Cuando la solicitud no pueda ser aceptada, la Comisión notificará al solicitante la decisión de denegación.

La decisión del jurado se considerará aprobada por la Comisión si ésta no formula ninguna objeción en el plazo de dos meses.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

Artículo 14

Sin modificaciones

La Agencia europea del medio ambiente

1. La Agencia, en consulta con organismos científicos y técnicos competentes, realizará los trabajos preparatorios necesarios para el establecimiento de los criterios específicos contemplados en el apartado 2 del artículo 7.

2. La Agencia, en cooperación con los organismos competentes, presentará propuestas sobre la forma y el contenido de la información que deba facilitar el solicitante al organismo competente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12, y sobre los procedimientos que deban seguir los organismos competentes para evaluar y cursar las solicitudes de etiqueta ecológica.

3. La Agencia asistirá al jurado en la realización de sus trabajos.

Suprimido

Artículo 15

Sin modificaciones

Condiciones de utilización

1. El organismo competente extenderá contratos sobre las condiciones de utilización de la etiqueta.

2. En las condiciones de uso de la etiqueta se especificará el derecho que deberá abonar el solicitante por el uso de la etiqueta. El importe de este derecho deberá fijarse de forma que permita sufragar todos los gastos razonables que puedan realizar el organismo competente y el jurado.

2. En las condiciones de uso de la etiqueta se especificará el derecho que deberá abonar el solicitante por el uso de la etiqueta. El importe de este derecho deberá fijarse de forma que permita sufragar todos los gastos razonables que pueda realizar el organismo competente.

Las condiciones de utilización incluirán asimismo disposiciones sobre la revocación de la autorización de uso de la etiqueta.

Sin modificaciones

3. La duración de la autorización para la utilización de la etiqueta no sobrepasará el periodo de validez de los criterios aplicables al grupo de productos de que se trate.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 16***Confidencialidad**

1. Si el fabricante o importador considera que la información obtenida con arreglo al artículo 12 es confidencial y delicada desde el punto de vista comercial y que, de divulgarse, podría causar un perjuicio industrial o comercial a su empresa, el solicitante de la etiqueta podrá indicar los puntos concretos de la información que debieran mantenerse en secreto para todas las personas que no sean los organismos competentes, los miembros del jurado y la Comisión. En dichos casos, deberá ofrecerse una justificación completa.

1. Si el fabricante o importador considera que la información obtenida con arreglo al artículo 12 es confidencial y delicada desde el punto de vista comercial y que, de divulgarse, podría causar un perjuicio industrial o comercial a su empresa, el solicitante de la etiqueta podrá indicar los puntos concretos de la información que debieran mantenerse en secreto para todas las personas que no sean los organismos competentes y la Comisión. En dichos casos, deberá ofrecerse una justificación completa.

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS ALTERADO

2. El organismo competente que reciba la solicitud decidirá qué datos deben mantenerse en secreto e informará de ello al solicitante de la etiqueta.

Sin modificaciones

3. En todos los casos, deberán facilitarse los siguientes datos:

- el nombre del producto,
- el fabricante o importador del producto,
- los motivos por los que se ha concedido o denegado la etiqueta, junto con los datos pertinentes.

4. Los organismos competentes y los miembros del jurado estarán obligados a no revelar la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 17***Publicación**

1. La Comisión publicará los grupos de productos y los criterios específicos correspondientes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

1. La Comisión publicará los grupos de productos y los criterios ecológicos específicos correspondientes, así como su periodo de validez, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Asimismo, la Comisión velará también por que se publique la relación de productos a los que se haya concedido una etiqueta ecológica y el nombre de los fabricantes o importadores correspondientes.

Sin modificaciones

3. La Comisión publicará asimismo el nombre de los organismos competentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 18***Información**

Los Estados miembros velarán por que los consumidores y las empresas estén informados sobre:

- a) los objetivos del sistema de concesión de la etiqueta ecológica;
- b) los grupos de productos seleccionados;
- c) los criterios generales y específicos aplicables a los grupos de productos;
- d) los productos a los que se haya concedido una etiqueta ecológica;
- e) los procedimientos de solicitud de la etiqueta;
- f) el organismo competente del Estado miembro de que se trate.

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS ALTERADO

*Artículo 19***Publicidad**

1. Sólo podrá hacerse referencia a la etiqueta ecológica en los anuncios publicitarios una vez ésta haya sido concedida y exclusivamente con relación al producto específico al que se haya concedido.

2. Quedarán prohibidos toda publicidad o etiquetado que puedan confundirse con la etiqueta ecológica.

2. Quedarán prohibidos toda publicidad o etiquetado que puedan confundirse en el fondo o en la forma con la etiqueta ecológica. En caso necesario, los Estados miembros aplicarán su legislación sobre las prácticas comerciales, la publicidad engañosa o las imitaciones fraudulentas.

*Artículo 20***Aplicación**

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento del presente Reglamento.

Sin modificaciones

*Artículo 21***Libre circulación en la Comunidad**

La concesión o denegación de una etiqueta ecológica a un producto no será motivo para impedir, prohibir o restringir la comercialización de dicho producto.

*Artículo 22***Revisión**

A más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y, en particular:

- la conveniencia de que los sistemas nacionales sigan coexistiendo con el sistema comunitario,
- el ámbito de aplicación del sistema definido en el artículo 2.

Si fuere necesario, la Comisión propondrá modificaciones del presente Reglamento.

Ampliación del ámbito de aplicación

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento. Si fuera necesario, la Comisión propondrá modificaciones del presente Reglamento.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión presentará propuestas para la ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular, a productos alimenticios, bebidas, productos de uso público e industrial, así como a los servicios.

Suprimido

Sin modificaciones

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ALTERADO

En las propuestas presentadas en virtud del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo ⁽¹⁾ y, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión propondrá que se transfiera a la Agencia la función de determinar los criterios específicos a que se refiere el artículo 8.

*Artículo 23***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(¹) DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 1.

ANEXO I

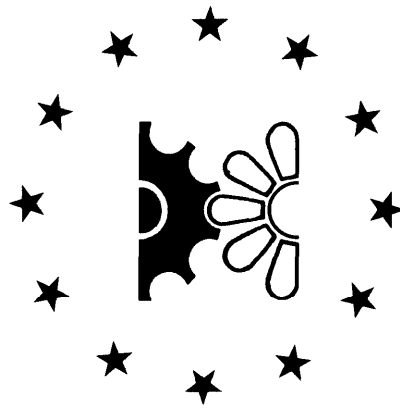
Matriz de valoración

Ciclo de vida del producto Campos ambientales	Producción	Distribución	Utilización	Eliminación
Importancia de los residuos				
Contaminación y degradación del suelo				
Contaminación del agua				
Contaminación del aire				
Ruido				
Consumo de energía				
Consumo de recursos naturales				

NB: Se sugieren los siguientes criterios para un modelo simplificado:

0: Casi no hay contaminación o muy poca; *: contaminación moderada; **: contaminación considerable.

ANEXO II



III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio para la convocatoria de estudios en el ámbito de las normas de telecomunicaciones y la ONP**Convocatoria de expresiones de interés**

(92/C 12/07)

1. En el contexto de la aplicación de las propuestas en política de telecomunicaciones aparecidas en COM(87)290 y COM(88)48, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación, la subsiguiente resolución del Consejo ⁽¹⁾ y la Directiva 90/387/CEE del Consejo ⁽²⁾, la Comisión de las Comunidades Europeas se propone iniciar próximamente unos estudios en el ámbito de las normas de telecomunicaciones y de la oferta de red abierta (ONP).

2. Los tres estudios se referirán a:

1) La aplicación de la oferta de red abierta a las redes metropolitanas (MAN), redes de transmisión avanzada y repetición de tramas (p. ej. SDH) y sus servicios.

2) Las repercusiones sobre la economía y el mercado de la aplicación de los principios de la oferta de red abierta a interfaces concretas de la RDSI.

3) La aplicación de los conceptos de la oferta de red abierta (ONP) al bucle local de la red telefónica pública. El análisis de todos los aspectos de la disponibilidad del bucle local, en las tecnologías presentes y futuras, relacionados con la prestación de servicios de telecomunicación y con la aplicación de la ONP.

3. Las organizaciones interesadas en estos trabajos deben remitir sus solicitudes, dentro de los 21 días siguientes a la publicación de este anuncio, a:

Comisión de las Comunidades Europeas, DG XIII/D, a la atención del Sr. P. Picard, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, tel. (32) 2 236 83 42.

4. La convocatoria de presentación de propuestas para cada uno de los estudios citados en el punto 2 se remitirá, a su debido tiempo, a quienes hayan expresado su interés de acuerdo con el punto 3.

⁽¹⁾ DO nº C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, pp. 1-9.

Convocatoria de ofertas para la realización de estudios y prestación de asistencia general en el ámbito de la política de telecomunicaciones por satélite

(92/C 12/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Telecomunicaciones, Industrias de la Información e Innovación, XIII/D, a la atención del Sr. P. Picard, BA29 3/47, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
Tel. (32 2) 236 83 42, telefax (32 2) 236 83 93.
2. **Procedimiento de adjudicación elegido:** Convocatoria restringida de ofertas aceleradas.
3. a)
 - b) **Descripción de los servicios solicitados:** En el contexto del debate sobre el «Libro Verde sobre un planteamiento común en el campo de las comunicaciones por satélite en la Comunidad Europea» [COM(90) 490 final] y las orientaciones políticas expresadas en la Resolución del Consejo de 4. 11. 1991 «sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite», la Comisión Europea pretende poner en marcha en un futuro próximo varios estudios sobre la reglamentación de las comunicaciones por satélite en Europa.
Estos estudios versarán sobre:
 - a) una valoración económica de los recursos europeos de órbitas y frecuencias afines;
 - b) condiciones reglamentarias de una «autorización única» para la recogida de noticias por satélite en Europa;
 - c) consecuencias económicas de los segmentos espaciales en competencia;
 - d) repercusiones de la presencia de competidores no europeos en un mercado común europeo de los satélites desregulado.
 Además, la Comisión se propone celebrar contratos marco de asistencia a los servicios de la Comisión en trabajos de análisis, gestión y legislación relacionados con la política de las telecomunicaciones por satélite.
Los servicios que deberán prestarse comprenderán:
 - examen de las normas y prácticas relacionadas con los procedimientos de adjudicación de licencias y autorizaciones;
 - asistencia jurídica en la redacción de propuestas concretas de legislación comunitaria;
 - investigación y análisis de las fuerzas que intervienen en el mercado de las telecomunicaciones por satélite; estas fuerzas pueden incluir factores comerciales, técnicos, políticos y otros;
 — ayuda en la gestión en lo que respecta a la consulta de las distintas partes sobre los elementos de la política comunitaria de telecomunicaciones espaciales que ha sido propuesta.
4. **Duración:**
 - estudios temáticos:
 3. a): 6 meses,
 3. b): 4 meses,
 3. c): 3 meses,
 3. d): 3 meses;
 — programa de asistencia: se determinará.
5. **Forma jurídica que deberán tener las agrupaciones:** las ofertas podrán presentarse a título individual o conjuntamente. Si varios solicitantes presentan una oferta conjunta, uno de ellos deberá erigirse en contratista principal responsable.
6. a) **Fecha de recepción de las solicitudes de participación:** 15. 2. 1992; fecha del matasellos o, si se trata de solicitudes entregadas en mano, fecha del recibo.
 - b) **Dirección:** Véase el punto 1, a la atención del Sr. P. Picard, Room BA29 3/47, tel. (32 2) 236 83 42, telefax (32 2) 236 83 93.
7. **Fechas de envío de las invitaciones a licitar:** Las invitaciones correspondientes a los estudios mencionados en el apartado 3 serán remitidas el 28. 2. 1992, a más tardar, a las entidades que hayan hecho llegar a la Comisión su manifestación de interés, de acuerdo con los requisitos mencionados en el apartado 6.
Se enviarán las especificaciones detalladas en fecha no posterior a la de envío.
8. **Condiciones mínimas:** Las solicitudes deberán incluir una lista de estudios similares, que acrediten la experiencia en este campo en toda la Comunidad.
9. **Criterios para la adjudicación del contrato:** Los criterios para la evaluación de las ofertas se especificarán en la invitación a licitar.
10. **Varios:** Los licitantes podrán presentar ofertas para uno o más estudios y/o para el programa de asistencia.
11. **Fecha del envío del anuncio:** 14. 1. 1992.

Puesta en práctica de un proyecto piloto de telecomunicaciones para el intercambio de datos entre las administraciones nacionales y el servicio de la Comisión encargado del programa Caddia (Proveedores nacionales)

(92/C 12/09)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Telecomunicaciones, Industrias de la Información e Innovación, Servicio XIII/D/5, Programa Caddia, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.

2. a) **Modalidad de adjudicación:** Licitación restringida acelerada.

b)

c)

3. a)

b) **Objeto del contrato:** Esta convocatoria de licitación tiene por objeto la puesta en práctica de instalaciones piloto de telecomunicaciones OSI mediante los protocolos X.400 entre las administraciones nacionales correspondientes de los siguientes Estados miembros: Dinamarca, Francia, Grecia, Luxemburgo, Reino Unido, y sus socios de la Comisión en la DG VI, DG XXI y Eurostat.

Los objetivos principales son armonizar la puesta en marcha de la transmisión de datos y presta apoyo a las aplicaciones actuales (transferencia de ficheros y mensajes interpersonales).

El proyecto abarca la selección de plataformas que trabajan con un sistema operativo conforme a las directrices X-Open CAE (XPG/3) y a las directrices para interfaces de sistemas operativos estándar (ISO 9945-1).

El software de nivel más elevado consta de: software X.400, módulos lógicos necesarios para la instalación de servicios de directorio, encaminamiento, seguridad, administración y contabilidad.

Debe proporcionarse también la migración de una aplicación por sector y un servicio de transporte para la interconexión de todos los sistemas.

Debe establecerse una estructura global de gestión para controlar el desarrollo, instalación, adiestramiento, funcionamiento y soporte de todo el sistema.

La aplicación seguirá, en la medida de lo posible, los valores de los parámetros comunes de guía acordados por las entidades de licitación de los Estados miembros para X.25 y X.400. Los parámetros se establecen en el «Manual Europeo para la licitación de sistemas abiertos».

c) **División en lotes:** La licitación está dividida en lotes. Cada propuesta podrá abarcar varios lotes, pero cada lote tendrá un presupuesto separado.

d)

4. **Plazo de entrega:** Puesta en marcha del proyecto: julio de 1992. Conclusión del proyecto: finales de 1993.

5. **Forma jurídica de la agrupación:** Los candidatos pueden presentar ofertas a título individual o conjuntamente con diversos socios. Si varios candidatos presentan una oferta conjunta, se deberá designar a uno de ellos contratante principal y único responsable del contrato.

6. a) **Fecha límite de recepción de solicitudes:** 4. 2. 1992.

b) **Dirección:** Véase el punto 1, a la atención del Sr. Peeters, despacho B24 1/28, tel. (32 2) 299 22 46, telefax (32 2) 299 02 86, télex 63425.

c)

7. **Condiciones mínimas:** Las solicitudes deben incluir información sobre la identidad de los proponentes y su competencia en el tema tratado.

8. **Fecha límite para el envío de las especificaciones detalladas:** 7. 2. 1992.

9. **Criterios de adjudicación (distintos de los relativos a los precios):** La convocatoria de licitación indicará los criterios que deben seguirse para la evaluación de las ofertas.

10. **Solicitud de mayor información:** A primeros de marzo de 1992 se celebrará una reunión informativa en las dependencias de la Comisión.

Fecha límite de envío de las propuestas: 31. 3. 1992.

El proyecto será íntegramente subvencionado por la DG XIII de la Comisión de las Comunidades Europeas.

11. **Fecha de envío del anuncio:** 14. 1. 1992. **Fecha de recepción del anuncio:** 14. 1. 1992.

Normas sobre publicación

Con el fin de abrir los contratos de construcción del sector público a una competencia efectiva de empresas de otros Estados miembros de la Comunidad, se requiere a las autoridades que hagan públicos los ofertantes en el Suplemento del Diario Oficial, incluyendo la información básica necesaria para que los participantes puedan realizar sus ofertas pone los contratos realizados en la Comunidad.

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo. Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales. El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones. El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

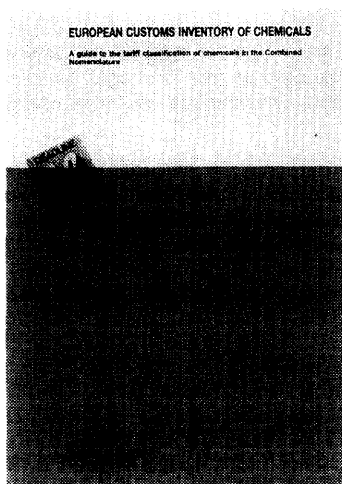


OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS (INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada

Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991



Esta obra comprende:

- más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);
- la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:

1991 — 643 pp.

ISBN: 92-826-0529-9

Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tel.:

Fecha: Firma:

1 ECU = 130 PTA

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC), que constituye la base del Taric, es el resultado de la fusión de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero común (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72].
- El Taric contiene además subdivisiones debidas en su mayor parte a:
 - los contingentes y las suspensiones arancelarias,
 - las preferencias arancelarias,
 - los derechos antidumping y los derechos compensadores,
 - los elementos variables,
 - los montantes compensatorios monetarios y de adhesión,
 - los precios de referencia del vino,
 - las medidas de vigilancia, las restricciones y los límites cuantitativos.
- El Taric también servirá de base para:
 - todas las medidas sobre importación de la Comunidad, y
 - los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estados miembros.
- Efectivamente, la única manera de asegurar una presentación y una aplicación de la legislación comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificación de las medidas anteriormente mencionadas. Esto permitirá recoger estadísticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas, eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadísticas separadas.
- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificación anteriormente mencionadas. Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric. Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios. El Taric, al igual que los aranceles de uso nacional, no tiene carácter de documento legal, pero sus códigos habrán de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadística [véase el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87].

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81

Deseo obtener el Taric (4 volúmenes)

Nº de catálogo: CQ-67-91-000-ES-C

ISBN: 927 772 0050

Precio de los 4 volúmenes: 160,00 ecus

a título indicativo:

20 800 pta (IVA y gastos de envío excluidos)

Pago a la recepción de la factura.

Apellidos

Nombre

Calle Nº

Código postal Ciudad

Tel. Fecha



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg

.....
(Firma)

